



MAGISTRADO PONENTE MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Despacho 2

RESOLUCION No. CSJCAQR21-130
12 de julio de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2021, el señor CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso radicado bajo el N°. 2019-00054, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala el quejoso que, desde el 05 de marzo del año anterior, solicitó el pago a su favor de los títulos judiciales que se existen dentro del proceso objeto de vigilancia y hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 23 de junio de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210003300.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-89 del 23 de junio de 2021, se dispuso requerir a la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiere hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-95 del 23 de junio de 2021, el cual fue entregado el 25 de junio de 2021 mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad de que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez no ha dado respuesta a las solicitudes presentadas desde el mes de marzo del año pasado, dentro del proceso radicado bajo el N°. 2019-00054.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

conforme lo indica la queja, la Juez no se ha pronunciado frente a las solicitudes presentadas desde el 05 de marzo del año anterior, sobrepasando los términos que el legislador estableció para dar impulso procesal particularmente en la actuación radicada bajo el N°. 2019-00054?; y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora conforme a lo verificado en el aludido proceso?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera una grave vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 06 de julio de 2021, recibido en esta corporación la misma fecha, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en donde indicó lo siguiente:

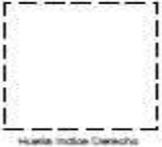
"... MARÍA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, actuando en calidad de Juez Cuarto Civil Municipal, estando dentro del término, respetuosamente me permito indicar al honorable Magistrado que si bien es cierto no se dio respuesta oportuna a la solicitud de información elevada el 23 de Junio hogaño, ello no se debió a que no se quisiera atender su requerimiento, por el contrario, este Despacho desde que estoy en cabeza del mismo, siempre ha tratado de ser diligente en atender las peticiones provenientes de esa Magistratura.

Parte de la causa por la que no se envió la información requerida es la cantidad exagerada de correos que diariamente se reciben en el buzón del Juzgado, lo que impide que se pueda revisar de manera eficiente, máxime cuando éste Juzgado estuvo sin funcionario desde el momento de la vacancia judicial, hasta el día en que tomé posesión del cargo, esto es, el 09 de Febrero de este año, sin embargo, el buzón si estaba habilitado para la recepción de todas las peticiones elevadas por los usuarios de la justicia, lo que generó un represamiento de todas las solicitudes enviadas, escollo que a la fecha no hemos podido superar.

Además de ello se estaba dando contestación a una acción de tutela en contra del Despacho que presido, relacionada con el proceso 2019-00532, demandante PEDRO ALBA SUAREZ, demandado GUILLERMO ALIBAR REINOSO MENDOZA, la cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Por otro lado, y refiriéndonos al tema objeto de la vigilancia administrativa, sea del caso informarle que mediante la orden de pago número 2021-000105 de fecha 24 de Junio de 2021 dirigida al Banco Agrario de Colombia, a favor del señor CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE (de la que se allega copia magnética), se procedió a dar cumplimiento satisfactorio a lo peticionado por el quejoso, de forma tal que solamente debe presentarse a la referida entidad bancaria para que se haga efectivo el pago de las sumas de dinero requeridas.

En este evento y como quiera que el asunto a discutir es la queja presentada por CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE, petición que se resolvió de forma satisfactoria atendiendo lo requerido, solicito respetuosamente se determine que este despacho no incurrió en mora injustificada y por tanto la decisión adoptada no sea otra que la de archivar la vigilancia administrativa aperturada por haberse superado los motivos que dieron origen a la misma." ...

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</p> <p>Despacho: <u>DESPACHO JUDICIAL 180014003004 - JUZ 004 CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA</u></p> <p>Código de identificación del despacho (Ac. 201187): <u>180014003004</u></p> <p>Ciudad: <u>FLORENCIA (CAQUETA)</u></p>	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)	
	Fecha: <u>24/06/2021</u> Oficio No.: <u>2021000105</u> REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201187, 141202 y 141302) <u>18001400300420190005400</u>	
	Señores: BANCO AGRAIBO DE COLOMBIA Ciudad: <u>FLORENCIA (CAQUETA)</u> Apredados Señores: Demandado: <u>MEDINA CARVALAL EDGAR</u> CEDULA <u>17603135</u> Demandante: <u>OSSO ANDRADE CARLOS HUMBERTO</u> CEDULA <u>83245625</u>	
	Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 24/06/2021, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 83245625 CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	
Concepto del Depósito		
Depósitos Diferenciales Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
10/06/2019	475030000372718	\$204,830.00
11/07/2019	475030000374879	\$204,830.00
12/12/2019	475030000383717	\$204,830.00
13/05/2019	475030000371367	\$204,830.00
15/10/2019	475030000380007	\$204,830.00
16/04/2019	475030000385859	\$204,830.00
17/01/2020	475030000385346	\$204,830.00
18/09/2019	475030000378962	\$204,830.00
18/11/2019	475030000381601	\$204,830.00
23/06/2019	475030000377195	\$204,830.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$2,048,300.00
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		
<u>MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ</u> Nombre y Apellido <u>CEDULA 1047439829</u> Número de identificación	_____ Firma	 Huella digital correcta
Espacio para confirmación: _____ CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma		
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		
<u>DEIGO MARIA LOPEZ ACEVEDO</u> Nombre y Apellido <u>CEDULA 96330340</u> Número de identificación	_____ Firma	 Huella digital correcta
Espacio para confirmación: _____ CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma		
Recibido por:		
_____ Firma	_____ Nombre	_____ Número de identificación
		<u>24/06/2021</u> Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado sobrepaso los términos establecidos por el Legislador para responder las solicitudes presentadas desde el 05 de marzo del año anterior por el quejoso, dentro del proceso radicado N° 2019-00054.**

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación pudo evidenciar que efectivamente existió una mora injustificada por parte de la funcionaria vigilada para dar respuesta a las solicitudes presentadas por el quejoso, más aún cuando en su escrito de réplica no aportó prueba que explicara dicha mora, empero, tal y como se observa en dicho escrito la funcionaria una vez conocida la queja de autos, procedió a imprimirle el impulso necesario para el normal trámite en el proceso ejecutivo, tanto es así que, mediante orden de pago número 20210000105 del 24 de junio de 2021 autorizó el pago de los depósitos judiciales existentes a favor del quejoso, dando así solución a dichas solicitudes y requerimientos, las cuales por su no contestación fueron objeto de vigilancia judicial administrativa, normalizando con ello la situación de deficiencia evidenciada.

Tesis del Despacho:

Conforme a todo lo antes mencionado, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Juez involucrada ha adelantado el trámite correspondiente establecido por el legislador, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, a cargo de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso radicado bajo el N° 2019-00054-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, a cargo de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **09 de julio de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / NELS

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e120bc6f3ed8da7170d0e0dcabeb91e6432d4d2f230519370e1ec0a676417b70**
Documento generado en 12/07/2021 03:17:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>